



EXPEDIENTE: JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/048/2021 Y JDC/049/2021.¹
PARTE ACTORA: MA DEL CARMEN SÁNCHEZ JAIME, BRIAN ADRIÁN ENCALADA CANELA Y MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS: Los autos del expediente JDC/047/2021 y sus acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, los cuales fueron integrados con motivo de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime y los ciudadanos Brian Adrián Encalada Canela y Milton Candelario Conde Marfil, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en el escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantearon los referidos juicios, advirtiéndose, que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de **dos días**² previsto en el artículo 25 de la citada ley; **B) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes y la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de la parte promovente está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley de Medios, los ciudadanos por su

¹ De conformidad con los acuerdos de turno de fecha treinta de marzo del presente año, se observó la existencia de identidad del acto reclamado y la autoridad responsable en los expedientes JDC/047/2021, JDC/048/2021 y JDC/049/2021; siendo que al encontrar la conexidad en tales asuntos y a fin de evitar sentencias contradictorias, es que en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Medios, se acumularon los expedientes de mérito.

² Lo anterior, en razón de que la parte actora fue notificada de la emisión del acuerdo impugnado de la siguiente manera; el 25 de marzo a las 21:00 horas, se notificó al ciudadano Milton Candelario Conde Marfil, y el 26 de marzo a las 11 horas con 17 minutos, se notificó a la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime y en la misma fecha a las 17:00 horas, se notificó al ciudadano Brian Adrián Encalada Canela.



propio derecho, pueden promover el juicio de la ciudadanía, condición que en la especie se cumple; **D) Interés jurídico.** Se encuentra demostrado que la parte actora cuenta con interés jurídico para hacer valer el presente juicio de la ciudadanía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que existe una afectación a sus derechos político-electorales con la emisión del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento de los medios de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con las cédulas de razón de retiro, todas de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, suscritas por el Director Jurídico y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral **no recibió escrito alguno de tercero interesado.**

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITEN** los juicios de mérito.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas ofrecidas por la parte actora:

- I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia de la credencial para votar la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime y los ciudadanos Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela.
- II. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente la copia certificada del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Yensunni



Idalia Martínez Hernández, en el escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021.

- III. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias de las cédulas de notificación personal realizadas a la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime y los ciudadanos Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela.
- IV. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte actora.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca los intereses de sus representados.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, de **la y los actores**, el ubicado en la **calle cinco de mayo número 112, planta alta, entre Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas, colonia Plutarco Elías Calles, C.P. 77090, Chetumal, Quintana Roo**, autorizando todos los actores para oír las y recibirlas en su nombre y representación, aún las de carácter personal a la ciudadana Licenciada María Florencia Jiménez Cel y al ciudadano Licenciado Víctor Ahmed Carrillo Piña.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original de los medios de impugnación y sus anexos; 2. Copia certificada del expediente IEQROO/PESVPG/003/2021; 3. Informes circunstanciados; 4. Original de las cédulas de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; 5. Originales de las Razones de Retiro; y 6. Escritos de aviso de presentación de los medios de impugnación.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Sergio Avilés Demeneghi ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.